

**Versión Pública de RR-0509/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 1 de julio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 8 de julio 2024 y Acta de Comité número 13/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0509/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0509/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210431424000007.

En la misma fecha antes mencionada, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**II.** El día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de la entrega de la información.

**III.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0509/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma; se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

**V.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Ahora bien, con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210431424000007, que a la letra dice:

*"1. Los convenios que este Ayuntamiento haya celebrado con el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con coordenadas 19° 5'24.65"N y 98°22'53.76"O a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el depósito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado. Desde el año 2015 a la fecha*

*2. Las actas de Cabildo que este Ayuntamiento haya celebrado para convenir el depósito, destino final y/o concesión del depósito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mencionado en el punto anterior a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.". Solicitando dichas actas desde el año 2015 a la fecha"*

*3. Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", para depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ya mencionado*

*4. Informe de pagos mensuales y anuales desde 2016 a la fecha que haya emitido este Ayuntamiento al relleno sanitario mencionado en el punto 1, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario desde 2016 a la fecha y el costo por tonelada convenido con la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y sus variaciones de costo mensuales o anuales desde el año 2016 a la fecha." (Sic)*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.  
Solicitud Folio: 21043142400007  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0509/2024.

Al respecto, el sujeto obligado, atendió la solicitud en los siguientes términos:

***“En atención a su solicitud de información hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 143, 149, 156 fracción I, 157 y 158 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el periodo que Usted nos solicita la información es inexistente, esto debido a que la administración inmediata anterior 2018-2021 no entregó de forma debida la administración encontrándose desorden, irregularidades y deficiencias por lo que se inició el proceso administrativo que conforme a derecho corresponde, dejándonos inhabilitados para la entrega de la información solicitada, esto con fundamento en los artículos 90, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*”**

#### **FINALMENTE**

***De ser necesario y si así Usted lo considera y con el objeto de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información proporcionada, le invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro, C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderle, lo anterior con fundamento en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)*”**

En consecuencia, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

***“La autoridad obligada de proporcionar la información no justifica la negativa de proporcionar la información solicitada, pues señala que la administración 2018-2021 entregó incompleta y desordenada su administración por lo que se inicio “el proceso administrativo que en derecho corresponde”, sin embargo no anexo la documentación que compruebe su dicho y en donde se pueda observar que la información que se solicita no se encuentra en la entrega recepción.*”**

***Así mismo aun cuando existiera esta irregularidad de la administración anterior, el sujeto obligado debió entonces dar contestación a la información solicitada sobre el periodo 2021-2024, sin que lo haya realizado.*”**

***Por último, se observa que la administración 2014-2018 es parte del periodo en que se solicitó la información, pues se requiere desde el año 2015, sin que el sujeto obligado haya proporcionado la información al respecto o manifestado su imposibilidad para hacerlo (Sic)”*”**

Asimismo, el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

***“Alegato: Como podrá Usted corroborar en el oficio de respuesta a la solicitud de información, la cual adjunto y transcribo:*”**

***“En atención a su solicitud de información hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 143, 149, 156 fracción I, 157 y 158 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el periodo que Usted nos solicita la información es inexistente, esto debido a que la administración inmediata anterior 2018-2021 no entregó de forma debida la administración encontrándose desorden, irregularidades y deficiencias por lo que se inició el proceso administrativo que conforme a derecho corresponde, dejándonos inhabilitados para la entrega de la información*”**

**solicitada, esto con fundamento en los artículos 90, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Con fundamento en los artículos 149 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señalo que la información proporcionada por el recurrente es imprecisa, pues parte de los periodos solicitados no se cuenta con la información solicitada, debido a que está en proceso de investigación y por ello la información solicitada se encuentra en resguardo por un proceso de investigación, además transcribo el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que se indica:**

*Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

**Finalmente, tanto el acta circunstanciada de entrega-recepción de la administración municipal 2018-2021 a 2021-2024 del Municipio de Domingo Arenas Puebla como su respectivo dictamen son documentos que también se encuentran en resguardo." (Sic)**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, éste no ofreció ninguna prueba, por lo que no se admite material probatorio de su parte.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta correspondiente a la solicitud con número 210431424000007.

Respecto a la documental pública, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, ésta hace prueba plena.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 210431424000007, en la cual pidió información relacionada con la empresa PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA S.A DE C.V, respecto a: los convenios celebrados desde el año dos mil quince a la fecha; las actas de cabildo del sujeto obligado donde se haya acordado el deposito, destino final o concesión del depósito o recolección de basura; así como los convenios desde dos mil quince gestionados ante el Congreso del Estado para la concesión del servicio de recolección y disposición final de residuos.

A lo que el sujeto obligado contestó que, la información es inexistente, debido a que la administración inmediata anterior 2018-2021, no hizo entrega de la documentación, dejando inhabilitado para la entrega de la información solicitada. Además, invitó al solicitante a acudir a las oficinas del Ayuntamiento de considerarlo necesario.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, la negativa de proporcionar la información solicitada al no proporcionar la documentación que corrobore su dicho.

Atento a ello, el sujeto obligado manifestó, en su informe justificado que reiteraba la respuesta inicial y señaló que no era posible hacer entrega de la información al no contar con la misma respecto de la administración 2018-2021. Además de que se encuentran en resguardo por un proceso de investigación y precisó que el acta circunstanciada de entrega-recepción de la administración municipal 2018-2021 a la 2021-2024 de dicho Municipio, así como su respectivo dictamen son documentos que se encuentran en resguardo.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que  ~~toda la~~ información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo  ~~de~~ los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, de los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información; por otra parte, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la

inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Expuesto lo anterior, es importante retomar que el recurrente requirió al sujeto obligado diversa información, desde dos mil quince hasta la fecha, de la empresa denominada PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA S.A DE C.V., sobre:

1.- Los convenios celebrados con el Relleno Sanitario intermunicipal de la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el depósito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado.

2.- Las actas de Cabildo del Ayuntamiento celebrado para convenir el depósito, destino final y/o concesión del depósito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

3.- Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado ante el Congreso del Estado, para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos", para depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

4.- Informe de los pagos mensuales y anuales que haya emitido el Ayuntamiento al relleno sanitario mencionado en el punto uno, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario y el costo por tonelada convenido y sus variaciones de costo mensuales o anuales, desde el año dos mil dieciséis a la fecha.

A lo que el sujeto obligado señaló que la información es inexistente, debido a que la administración anterior no hizo entrega de la documentación, dejando inhabilitado para la entrega de la información solicitada, sin embargo, ponía a disposición del recurrente la posibilidad de acudir personalmente a las oficinas del mismo.

En consecuencia, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo

hizo consistir en la negativa de proporcionar la información respecto de los puntos uno, dos, tres y cuatro, al no realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

En ese sentido, al analizar las constancias que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto de los puntos antes mencionados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Esto es así ya que el sujeto obligado no realizó la declaración de inexistencia referente a los puntos de la solicitud de acceso a la información, además de que no ordenó que se repusiera o se generara la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o, en su caso, acreditar la imposibilidad de su generación. Además de que no dio vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la respuesta inicial, mencionó que era inexistente, debido a que la administración inmediata anterior 2018-2021, no hizo entrega de la misma; y en el informe justificado y en el alcance, reiteró la respuesta, y precisó que el acta circunstanciada de entrega-recepción de la administración municipal 2018-2021 a 2021-2024 de dicho Municipio, así como su respectivo dictamen son documentos que se encuentran en resguardo. Dicho lo anterior, se observa por parte de este órgano garante que, en la primera contestación informó que no existe y en la segunda mencionó que se encuentra en resguardo por un proceso de investigación, sin que se tenga la certeza de que la autoridad responsable no tenga la información solicitada.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

*ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*ARTÍCULO 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo antes expuesto y toda vez que resulta evidente que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda; así como, notificar al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información a la literalidad de lo solicitado, en caso de encontrarla deberá entregar la información; en caso de que la información no exista en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fue llevada a cabo o porque no se localizó; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas se buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, si es posible generar o reponer la información en caso de que esta tuviera que existir o la imposibilidad de generación; notificar al órgano interno de control del sujeto obligado, para que, en su caso, inicié el procedimiento de responsabilidad administrativa; dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

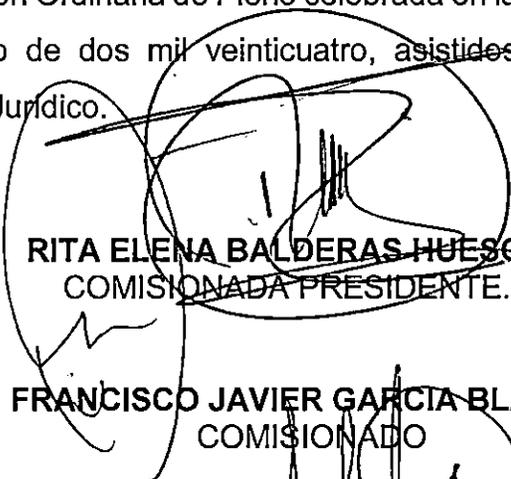
**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431424000007, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

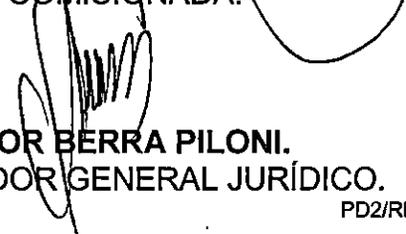
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0509/2024/ resolución.